

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 24 fracciones I y XIV, 25, 25 bis, fracción V, 27 fracciones I y IX, 96, 97 quáter y 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y 8, primer párrafo y fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Procuraduría tiene la atribución de realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de proteger los intereses y derechos de los consumidores.

II.- Que con motivo de la reforma a la LFPC, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2009, se adicionó una fracción IV, pasando la anterior IV, a ser la V, del artículo 25 bis, relativa a la medida precautoria de colocación de sellos de advertencia, y

III.- Que con base en la reforma señalada en el considerando anterior, así como con el propósito de dar mayor claridad a las características y contenido de los sellos, se hace necesario modificar el Acuerdo por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de agosto de 2004, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA COLOCACION DE SELLOS DE ADVERTENCIA

Primero.- Se modifica el criterio segundo del Acuerdo, para quedar como sigue:

Segundo.- Previo a la colocación de los sellos a que se refiere el artículo 25 bis, fracción V, de la LFPC, la Procuraduría aplicará, invariablemente, el apercibimiento previsto en el artículo 25, fracción I, del propio ordenamiento. Dicho apercibimiento deberá asentarse en el acta de la diligencia correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la aplicación de otras medidas precautorias que procedan conforme a la LFPC.

Segundo.- Se modifica el criterio sexto para quedar como sigue:

Sexto.- El sello de advertencia deberá tener las siguientes características:

- a) Tendrá una medida de 70 cm de largo por 40 cm de ancho.
- b) Se ajustará al diseño de imagen institucional y contendrá además el número de folio correspondiente.
- c) Será de papel plastificado de difícil destrucción.
- d) Deberá contener el escudo nacional con la leyenda "Procuraduría Federal del Consumidor" y el logotipo institucional.

Tercero.- Se modifica el criterio séptimo para quedar como sigue:

Séptimo.- El sello de advertencia deberá contener las siguientes leyendas:

"ADVERTENCIA ESTE ESTABLECIMIENTO ESTA SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR POSIBLES VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR".

"ESTE SELLO SE COLOCA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 25 BIS Y 97 QUATER DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SU RETIRO O SU DESTRUCCION SIN ORDEN DE LA AUTORIDAD SERA SANCIONADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2009.- El Procurador Federal del Consumidor, **Antonio Morales de la Peña.**- Rúbrica.

(R.- 299419)